



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado No.	17873-40-89-001-2022-00030-00
Demandante	Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.
Demandado	Yolanda Sánchez Valencia

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra que Yolanda Sánchez Valencia declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses; y encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderada a la abogada Yuliet Correa Delgado, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico yulietcdelgado@hotmail.com.

A la demandada y a la abogada designada se les remitirá el link de visualización del expediente digital, a este último en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá

hasta tanto el abogado designado, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

De otro lado, se avizora en el dossier, que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Leonardo Prieto Marín, sustituyó poder a los abogados Juan Esteban Luna Ruíz y Luz Melba María Salas Benavides, con el fin de que continúe la representación de su prohijada en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que *“podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*, y verificado el poder conferido al abogado Leonardo Prieto Marín no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Juan Esteban Luna Ruíz identificado con cédula de ciudadanía 1.102.382.164 y portador de la tarjeta profesional número 355.701, y a la abogada Luz Melba María Salas Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.147.574 y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen los intereses de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a Yolanda Sánchez Valencia, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar a la abogada Yuliet Correa Delgado,

como su apoderada, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaría comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico yulietcdelgado@hotmail.com.

SEGUNDO: Informar a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: Advertir a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda, hasta que la abogada designada manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: ACCEDER a la sustitución de poder presentada por el abogado Leonardo Prieto Marín, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Juan Esteban Luna Ruíz identificado con cédula de ciudadanía 1.102.382.164 y portador de la tarjeta profesional número 355.701, y a la abogada Luz Melba María Salas Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.147.574 y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 31 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 022

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria